

Se admiten suscripciones á este periódico en la calle del Temple núm. 32 á 4 rs. al mes en esta ciudad, y 8 para fuera franco de porte.



No se dará curso á ninguna reclamacion, ni se insertaran los anuncios que se dirijan si no es franco de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion me dice lo siguiente.

„Por el Ministerio de Hacienda con fecha 1.º de Junio del año próximo pasado se dijo á esta Direccion general lo que sigue.=Con esta fecha digo al Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula lo que sigue.=La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion con fecha 23 de Abril último dijo á este Ministerio lo siguiente: Adjunta remito á V. E. la comunicacion original y copias que me ha dirigido el Intendente de la provincia de Zaragoza, dando parte que el Ayuntamiento constitucional de la villa de Fustiñana habia embargado ciento ochenta y cuatro robos de trigo pertenecientes á la dignidad prioral de la órden de San Juan, para pago de las contribuciones que la detalló; y que á pesar de haber adoptado las medidas mas enérgicas para que alzase el expresado embargo, no habia podido conseguirlo en virtud de la proteccion dada al mismo por la Diputacion provincial. Como todos los dias estan ocurriendo casos de igual naturaleza con los que se perjudica en sumo grado los intereses de las Encomiendas, y se retrasa el pago del préstamo del Banco español de San Fernando hecho al Gobierno, cuyos productos se hallan afectos al mismo, no puedo menos de volver á llamar la atencion de V. E. para que sirviéndose hacerlo á la de la Regencia provisional del Reino, con motivo de esta nueva incidencia, determine en las demas consultas que con igual objeto tenga hechas, lo que estime mas oportuno. Y como sean varias las reclamaciones de la misma especie que se hacen á este Ministerio sobre que se haga entender á los pueblos que las Encomiendas que administra por sí el Estado no estan sujetas al pago de contribuciones, como no embargadas en los encabezamientos ni repartos hechos á los pueblos, lo traslado á V. E. de órden del Regente del

Reino, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, acompañando copia de las contestaciones que han mediado en este asunto, á fin de que disponga que los Gefes políticos y Diputaciones provinciales hagan entender á las Justicias de los pueblos que los bienes del Estado no estan sujetos al pago de ninguna clase de contribuciones, y que por lo tanto ni pueden incluirlos en los repartos por no estar considerada esta riqueza en la cuota designada al pueblo, ni menos molestarles con apremios como desgraciadamente sucede por una mala inteligencia de las órdenes é instrucciones que rigen en la materia. Y lo traslado á V. S. de la misma órden para su conocimiento.=La Direccion lo traslada á V. S. para que se sirva disponer su cumplimiento, y que lo comunique á las dependencias de Arbitrios, las cuales tambien deberán vigilar por su parte su puntual y estricta observancia; en la inteligencia, de que consideradas las fincas de Monasterios y Conventos, que administra la Amortizacion, como bienes del Estado, no cabe la menor duda que como las de Encomiendas de que se trata estan exentas del pago de contribuciones: mas sin embargo, diferenciándose de estas en que se han comprendido hasta ahora en los encabezamientos y repartos de contribuciones ordinarias, lo cual no deberá hacerse en lo sucesivo, tendrá efecto dicha exencion por lo respectivo á las enunciadas fincas de Monasterios y Conventos desde el corriente año, por el inconveniente que podria ofrecer si se hiciese novedad respecto de lo devengado en el próximo pasado, mediante á que ya fueron tirados los repartimientos tributarios de todo él, con inclusion de los bienes de que va hecho mérito.=Del recibo de la presente, de la que son adjuntos ejemplares, dará V. S. aviso á esta Direccion general.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1842.=José Crozat.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico para su conocimiento y efectos consiguientes por parte de los Ayuntamientos de esta provincia de quienes espero la puntual observancia Zaragoza 22 de Enero de 1842.=Pascual de Unceta.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE ZARAGOZA.

Esta Diputación provincial mandó en 18 de Marzo del año próximo pasado por medio del Boletín oficial que los ayuntamientos se dedicasen con todo esmero a hacer construir, estacadas, parapetos de piedra, plantíos de árboles, y arbustos en las márgenes de los ríos, á fin de enfrenar sus corrientes, y evitar que arrebatasen el terreno de las orillas; mas vé con arto sentimiento que un mandato tan útil ha sido desatendido, y que por una criminal apatía no se ha puesto en lo general medio alguno de defensa á unos terrenos pingües comunmente, prefiriendo que sean arrastrados por las aguas al corto trabajo de defenderlos; no pudiendo pues consentirse que sucedan á los habitantes de esta provincia unos males tan graves que arruinan sus fortunas, cuando con el cuidado y constancia pueden evitarse, está resuelta á usar del mayor rigor con los ayuntamientos indolentes que despreciando unas disposiciones tan convenientes, las dejan sin observancia. Por tanto manda que indefectiblemente, y bajo la multa de mil rs. procedan por medio de concejadas, ú otros medios acostumbrados á fortalecer las riberas de los riachuelos, ó ríos de toda clase durante el mes de Febrero, ya sea formando estacadas, ya poniendo parapetos de piedra suelta, ó bien metida en cestos asegurados por medio de estacas, sin perjuicio además de plantar á su espalda, árboles, arbustos, cañas ó cualquiera otra cosa que arriegue, y contenga los terrenos, librándolos del embate continuo de las aguas. Igualmente deberán dichos ayuntamientos observar, si en alguna parte de sus términos se forman en medio de los ríos algunos islotes, que á veces son la causa de arrojar con ímpetu las aguas á alguna de las orillas en cuyo caso pondrán el mayor conato en destruirlos, salvos en aquellos terrenos que fueren de propiedad particular arrancando los arbustos que tales islas produzcan, y arando, ó removiendo de cualquiera forma el terreno para que las avenidas los vayan rebajando, y quede el cauce de los ríos sin esos obstáculos en su centro, y no tenga necesidad el curso de las aguas de buscarse otra salida con perjuicio de los terrenos inmediatos á sus orillas. Asimismo tendrán mucho cuidado los ayuntamientos de impedir á todo tance que los ganados de cualquiera clase se acerquen á los referidos puntos reforzados, y plantados para evitar que destruyan los árboles puestos en ellos, ó que se nazcan naturalmente; como también el que ninguna persona los corte, ó arranque para leña, ú otros objetos castigando con el mayor rigor á tales seres tan perjudiciales al bien general. Espera pues esta Diputación que estas medidas tan beneficiosas á los pueblos confinantes con los ríos, serán cumplidas escactamente, y que no la pondrán en precisión de exigirles la responsabilidad y de imponerles los castigos á que sean acreedores además del de la multa de mil reales; con que desde luego quedan conminados los ayuntamientos. Zaragoza 28 de Enero de 1842. — El Presidente, Julian Sanchez Gata. — Manue Lazala, Secretario.

Juzgado de primera instancia de la Ciudad de Tarazona.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes raíces pertenecientes á la capellanía laical ó memoria de misas que fundó Doña Josefa de Moya vecina que fué de esta ciudad, para que en el término de treinta dias comparezcan á deducirlo en legal forma en este mi Juzgado y Escribanía de D. Juan Antonio Gimenez, donde se les oirá y guardará justicia en lo que la tuvieren; con apercibimiento de que pasado sin haberlo hecho se pro-

cederá á su adjudicación y les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en este dia á petición de parte. Tarazona 21 de Enero de 1842. — Antonio Martinez y Gil.

Tratado de paz y amistad concluido entre España y la República del Ecuador en 16 de Febrero de 1840.

TRATADO.

En el nombre de Dios, autor y legislador del Universo.

Los gratos é irresistibles afectos de un comun origen y la memoria siempre viva de los fraternales lazos que por tanto tiempo unieron á los subditos españoles de la Península con los habitantes del territorio americano de Quito, conocido hoy bajo el nombre de República del Ecuador, exigian imperiosamente que una medida conciliadora pudiese término cuanto antes á la incomunicación que desgraciadamente existe entre ambos países con menoscabo de sus propios intereses y comercio. Inclinado el Real animo de S. M. Católica, de acuerdo con el voto nacional, y deseos manifestados por el Gobierno del Ecuador á transigir toda diferencia con este territorio, previa renuncia del derecho y soberanía que sobre él mismo compete á la Corona española; S. M. Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas, y en su nombre la Reina viuda Doña Maria Cristina de Borbon, Gobernadora del Reino, se dignó autorizar con sus plenos poderes al Excelentísimo Sr. D. Evaristo Perez de Castro y Colomera, caballero gran Cruz de la Real y distinguida orden española de Carlos III, de las de igual clase de Cristo y de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, gran Cruz de las Reales órdenes de la Legion de Honor de Francia y Civil de Leopoldo de Bélgica, Consejero de Estado, primer Secretario de Estado y del Despacho, y Presidente del Consejo de Ministros &c. &c. &c., para ajustar y concluir sobre la indicada base un Tratado de paz con el honorable Pedro Gual, enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario nombrado por la República del Ecuador cerca de S. M. Británica, plenipotenciario cerca de S. M. Católica, y con igual rango para las ciudades Anseáticas &c., &c., &c., también autorizado por el Presidente de dicha República del Ecuador; y ambos plenipotenciarios, despues de haberse exhibido mutuamente sus plenos poderes que se hallaron en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º S. M. Católica, usando de la facultad que la compete por decreto de las Cortes generales del reino de 4 de Diciembre de 1836, renuncia para siempre del modo mas formal y solemne por sí, sus herederos y sucesores, la soberanía, derechos y acciones que la corresponden sobre el territorio americano conocido bajo el antiguo nombre de Reino y Presidencia de Quito, y hoy República del Ecuador.

Art. 2.º A consecuencia de esta renuncia y cesión, S. M. Católica reconoce como nacion libre, soberana é independiente la República del Ecuador, compuesta de las provincias y territo-

rios expresados en la ley constitucional, á saber: Quito, Chimborazo, Imbabura, Cuenca, Loja, Guayaquil, Manabí y el Archipiélago de Galápagos, y otros cualesquiera territorios tambien que legítimamente correspondan ó pudieran corresponder á dicha República del Ecuador.

Art. 3.º Habrá total olvido de lo pasado, y una amnistía general y completa para todos los españoles y ciudadanos de la República del Ecuador, sin excepcion alguna, que puedan hallarse expulsados, ausentes, desterrados, ocultos ó que por acaso estuvieren presos ó confinados sin conocimiento de los Gobiernos respectivos, cualquiera que sea el partido que hubiesen seguido durante las guerras y disensiones felizmente terminadas por el presente Tratado, en todo el tiempo de ellas, y hasta la ratificacion del mismo.

Y esta amnistía se estipula y ha de darse por la alta interposicion de S. M. Católica en prueba del deseo que la anima de que se cimenten sobre principios de justicia y beneficencia la estrecha amistad, paz y union que desde ahora en adelante y para siempre han de conservar e entre sus súbditos y los ciudadanos de la República del Ecuador.

Art. 4.º S. M. Católica y la República del Ecuador se convienen en que los súbditos y ciudadanos respectivos de ambas naciones conserven expeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfaccion de las deudas *bona fide* contraídas entre sí, como tambien en que no se les ponga por parte de la autoridad pública ningún obstáculo legal en los derechos que puedan alegar por razon de matrimonio, herencia por testamento ó *abintestato*, sucesion ó por cualquier otro de los títulos de adquisicion reconocidos por las leyes del país, en que haya lugar á la reclamacion.

Art. 5.º La República del Ecuador, siempre animada de principios de justicia, y deseosa de dar á S. M. Católica un testimonio de amistad y deferencia, reconoce voluntaria y espontáneamente toda deuda contraída sobre sus tesorerías, ya sea por órdenes directas del Gobierno español, ya por sus autoridades establecidas en el territorio Ecuatoriano; siempre que tales deudas se hallen registradas en los libros de cuenta y razon de las tesorerías del antiguo Reino y Presidencia de Quito, ó resulte por otro medio legitimo y equivalente, que han sido contraídas en dicho territorio por el citado Gobierno español y sus autoridades mientras rigieron la ahora independiente República Ecuatoriana hasta que del todo cesaron de gobernarla en el año de 1822; y dicha deuda así reconocida será registrada en el gran libro de la deuda interior de la mencionada República para el oportuno pago de sus réditos ó amortizacion del capital, conforme á sus leyes.

Art. 6.º Todos los bienes, muebles ó inmuebles, alhajas, dinero ú otros efectos de cualquiera especie que habiendo sido con motivo de la guerra secuestrados ó confiscados á súbditos de S. M. Católica ó á ciudadanos de la República del Ecuador, se hallaren todavia en poder ó á disposicion del Gobierno en cuyo nombre se hizo el secuestro ó la confiscacion serán inmediata y libremente restituidos á sus antiguos dueños ó á sus herederos

ó legítimos representantes, sin que ninguno de ellos tenga nunca accion para reclamar cosa alguna por razon de los productos que dichos bienes hayan rendido, ó podido ó debido rendir desde el secuestro ó confiscacion.

Art. 7.º Así los desperfectos como las mejoras que en tales bienes haya habido desde entonces causados por el tiempo ó por el acaso, no podrán tampoco reclamarse por una ni por otra parte; pero los antiguos dueños, ó sus representantes deberán abonar al Gobierno respectivo todas aquellas mejoras hechas por obra humana en dichos bienes ó efectos despues del secuestro ó confiscacion; así como el expresado Gobierno deberá abonarles todos los desperfectos que provengan de tal obra en la mencionada época. Y estos abonos recíprocos se harán de buena fé y sin contienda judicial á juicio amigable de peritos, ó de árbitros nombrados por las partes y terceros que ellos elijan en caso de discordia.

Art. 8.º Respecto á aquellas propiedades en muebles ó bienes raíces de cualquiera especie, que secuestrados ó confiscados por disposicion, ó á nombre de alguno de los dos Gobiernos hubiesen sido ya vendidas, ó de cualquier modo enagenadas por este ó bajo su autoridad, se dará por él á los antiguos dueños de tales bienes ó efectos, ó á sus legítimos representantes, una competente y equitativa indemnizacion del valor que lo secuestrado ó confiscado tenia al tiempo del secuestro ó confisco.

Art. 9.º La indemnizacion mencionada en el artículo anterior se hará de buena fé y sin contienda judicial, ora dando por su importe el Gobierno respectivo un documento de crédito contra el Estado como parte de la Deuda nacional y para que corra la suerte de ella, ora entregando otras propiedades inmuebles ó bienes raíces de equivalente valor, ora en tierras públicas; pero siempre de modo que la indemnizacion sea real y efectiva.

Art. 10. Los súbditos españoles ó ciudadanos de la República del Ecuador que en virtud de lo estipulado en los cinco artículos anteriores tengan alguna reclamacion que hacer ante uno ú otro Gobierno, la presentarán en el término de cuatro años contados desde el día de la ratificacion del presente Tratado acompañando una relacion sucinta de los hechos, apoyados en documentos fehacientes que justifiquen la legitimidad de la demanda; bien entendido que terminados dichos cuatro años no se admitirán nuevas reclamaciones de esta clase bajo pretexto alguno.

(Se continuará.)

Manual del abogado aragonés por un jurisculto de Zaragoza, un tomo en octavo prolongado, publicado en el presente año. Se vende en la librería de Lahoz calle de la Cuchillería.

En el pueblo de Tabuena se halla vacante la conduta de médico, su dotacion 4000 rs. vn. anuales satisfechos por el ayuntamiento del mismo por tercios, se proveerá el 13 de Febrero próximo, los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte.

SECCION DE PROTECCION Y SEGURIDAD PUBLICA.

Siendo interesante al mejor servicio de S. M. la captura de los sujetos que con sus respectivas señas personales se expresan á continuacion, prevengo á los Alcaldes constitucionales dicho las providencias oportunas para que sean buscados en el territorio de su jurisdiccion, y en el caso de conseguir la aprehension de algunos de los mismos, lo remitan con seguridad á disposicion de la autoridad de que procede la reclamacion. Zaragoza 5o de Enero de 1842. El G. P. = Juan Sanchez Gait.

Nombres y apellidos.	Edad	Estatura.	Pelo.	Ojos.	Nariz.	Barba.	Color.	Naturaleza.	Señas particulares.	Autoridades que los reclamam.
Gregorio Berrues.	24	regular.	castaño.	garzos.	regular		moreno.	Valderrobres.		Regente de esta Audiencia territorial.
Manuel Ibañaz.	40	5 3	negro.	garzos.	regular		rojo.			idem
Pascual Ibañaz.	21	5 1	rubio	azules.	id.	lampiña		Tamarite.		idem
Joaquin Soler.	19	5	negro.	garzos.	regular.	lampiña	bueno.	Tardienta.		idem
Pedro Oliva.	25	baja	castaño.	id.	regular.	clara.	bueno.	Epila.		idem
Florencio Perez Navarro.	19	5 2	id.	id.	id.	lampiña	triguero	Pina.		idem
Vicente Fernandez.	20		id.	id.	id.	poblada	bueno.	Caspe.		idem
Ramon Alber.	28		rubio.	azules.	id.	clara.	bueno.	Sos.		idem
Dionisio Lacu-y.	25	4 1 6	negro.	garzos.	id.			Ambel.		idem
Pablo Bamonie.	25		id.	id.	id.	id.	id.	Parasdues.		idem
Santiago Gaya.	20		castaño.	id.	gruesa.	id.	moreno.	Lorbés.		idem
Miguel Gúesa.	19		negro.	id.	regular.	lampiña	sano.	Undues de Lerda.		idem
Raimundo Mateo.	19		castaño.	id.	id.	id.	triguero	Villafrañca.		idem
Domingo Tegeró.	20		id.	id.	id.	clare.	bueno.	Mayner.		idem
Cristobal Aladren.	20		id.	id.	id.	lampiña	id.	Uncastillo.		idem
Ramon Casaus.	20		id.	id.	id.	id.	sano.	Idem.		idem
Clemente Bageña.	20		id.	id.	id.	id.	moreno.	Novillas.		idem
Francisco Baldoza.	33	5 4	negro.	negros.	allada.	cerrada.	moreno.	Valdealgorfa.	picado viruelas	Juez de 1.ª instancia de Molins.
Pascual L'puente.	30	5 4	castaño.	garzos.	id.	id.	id.	Fuertes de Ebro		idem
Antonio Guirao.	18	regular	id.	id.	id.	peca.	id.	Chetar.	Hablar gar-	idem
Constancio Cuachá.	21	5 1	id.	id.	corta.	regular.	sano.	Gimballa.	goso.	idem
José Marin.	32	alta.	id.	id.	id.	id.	moreno.	Villar.ª de los Pinares	Balbucente	idem
Simeon Jasa.	30	5 2	id.	id.	id.	id.	bueno.	Calaceite.	Sordo.	idem
Josefa Garcia.	50	alta.	canó.	negros	id.	lampiña	id.	Idem.		idem
Estuardo Muñoz y Garcia.	17	baja	castaño.	id.	id.	cerrada.	id.	Idem.		idem
Françisco Solsosa.	31	5 2 3	negro.	negro.	roma.	lampiña	id.	Maella.		Comand. del Correccional.
Juan Redon.	25	5 1 2	id.	id.	regular.	id.	id.	Alcozas.		Idem del Penitenciar.
Bautó Acero.	19	5 1	castaño.	id.	roma.	id.	id.	Torriva de los Frailes		Alcalde de Torralva de los Frailes.